

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 17 de enero del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 222.

Medellín, enero 18 de 2022.

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 026 2021 01126 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en su calidad de Gerente y Representante de **SAVIA SALUD EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha noviembre cuatro (4) de 2021, dentro del trámite incidental promovido por la señora **MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La señora Mónica Cristina Zuluaga Jiménez, formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, incoados por la accionante; ordenándosele a la entidad accionada:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, conculcados por SAVI SALUD EPS. ---SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, no solo autorice, sino que garantice a la accionante MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, lo ordenado por el médico tratante, consistente en: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, en los términos de las ordenes médicas. Advirtiéndole que debe garantizar el servicio de salud con un prestador de su red de servicios que cuenta con el nivel de complejidad y especialistas que requiere la accionante.--- TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SAVIA SALUD, que le preste a MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, tratamiento integral que requiera con ocasión de sus patologías: “DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA” “SUBLUXACION CONGENITA DE LA CADERA, BILATERAL” y los padecimientos que se desprendan de estos, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS. Orden que deberá ser cumplidas en los términos ya señalados, como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones en ellos advertidas (...)”

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, la accionante presentó el día 25 de noviembre del 2021, en el correo institucional del Juzgado de origen, solicitud de incidente de desacato (ver archivo 01 del expediente digital de esa Dependencia).

Es de anotar que el fallo objeto de incumplimiento, fue impugnado por parte de Savia Salud EPS, entidad que mediante escrito del 9 de noviembre de 2021, presentó el recurso de alzada en contra de la sentencia, el cual correspondió a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado bajo el número 05001400302620210112601.

Siendo las actuaciones registradas dentro de la apelación, *avocar conocimiento* mediante auto de noviembre 16 de 2021, y, *sentencia de segunda instancia* el 9 de diciembre de 2021, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín de fecha 4 de noviembre de 2021,

misma que fue notificada a los interesados el 13 de diciembre del 2021 mediante correo electrónico.¹

Con el anterior recuento, quiere indicarse que casi de manera simultánea se venían desplegando ambas actuaciones, el desacato al fallo de tutela y la impugnación del mismo; motivo por el cual y atendiendo a lo consagrado en los artículos 23, 27 y 28 ambos del Decreto 2591 de 1991, referentes a la protección del derecho tutelado, al cumplimiento y los alcances del fallo; hacen procedente resolver en sede de consulta, el presente desacato sin la necesidad de adosar, como parte del material probatorio, el fallo de segunda instancia, ya que el mismo y para el momento en que se inició este incidente no había sido proferido.

Al respecto, en sus apartes correspondientes, contemplan los artículos 23, 27 y 28 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente: "art. 23 (...) Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. (...)"

Por su parte el artículo 27: "Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

¹ Expediente digital que obra en el one drive del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400300220210112601.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Artículo 28. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.”

Lo anterior, se soporta igualmente en el artículo 86 de la Constitución Política, que en su parte pertinente refiere: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”.

Tras lo antes considerado, y continuando con el trámite incidental, el Juzgado de origen, dispuso requerir el 26 de noviembre de 2021, al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente y Representante del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Frente a lo cual si bien hubo pronunciamiento de la accionada, solicitando la suspensión del trámite incidental y absteniéndose de sanción, indicando estar adelantando en las gestiones para procurar la solicitud de programación a la IPS, por medio de correo electrónico, encontrándose a la espera de la programación del servicio.

Lo anterior, hasta tanto la IPS, Hospital General de Medellín, programara la realización del procedimiento médico requerido. Advirtió el Juzgado de origen que, si bien el procedimiento que se aclaró por la parte actora es el que requiere, tal y como se avizora en constancia que antecede la providencia de requerimiento previo, es una: “OSTEOTOMIA PELVICA” del cual da cuenta la orden

médica aportada (Ver archivo "01.SolicitudDesacato" fl.7) ²; la EPS en su respuesta que de diciembre 2 de 2021, no emitió pronunciamiento alguno respecto al citado procedimiento, ni mucho menos acreditó su realización.

Fue así, y ante el incumplimiento en la prestación del servicio en comento, como en auto calendarado 6 de diciembre de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra de LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en la calidad ya señalada, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días.

Seguidamente, y ante la no materialización en la prestación del servicio en salud reclamado, y con ello a la orden impuesta en fallo de noviembre 4 de 2021, la definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, en la que se impuso como sanción a Luis Gonzalo Morales Sánchez, como Gerente y representante de Savia Salud EPS, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante comunicados remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

² Al respecto, aclaró que la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", ya fue realizada y que en ella el médico tratante le ordenó a MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ: "OSTEOTOMIA PELVICA", misma que está pendiente de autorización y realización y es lo que da lugar a la solicitud de desacato.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

De otra parte, y adicional a lo ya referido en la parte de los antecedentes, dentro del presente proveído, con relación a los contemplado en los artículos 86 de la Carta Política, y los cánones en los artículos 23, 27 y 28 ambos del Decreto 2591 de 1991, referentes a la inmediatez en el cumplimiento de la orden de tutela, la protección del derecho tutelado, y los alcances del fallo, en Auto 132 del 2012, proferido por la Corte Constitucional, se valida la actuación simultánea del cumplimiento en el fallo de tutela y el incidente de desacato.

Al respecto: "En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente

se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.” (Corte Constitucional A-132 de 2012).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante de SAVIA SALUD EPS.

Luego, y el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Gerente y Representante para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal; y si bien se remitió un escrito, por parte de la entidad accionada, en el que se indicaba sobre las gestiones tendientes al acatamiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, no logró constarse el cabal cumplimiento de lo concedido en providencia de noviembre 4 de 2021, persistiendo el incumplimiento íntegro a la atención en salud demandada y requerida por la accionante.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante de SAVIA SALUD EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto

que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por la *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en su calidad de Gerente y Representante de **SAVIA SALUD EPS**, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>004</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>19 de enero de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dfd88603756e66ba5eca0a8dd568770cfb535cfe6322767f501b000b31732d

Documento generado en 18/01/2022 12:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**